

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en las Resoluciones Nros. 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, adicionada por la Resolución N° 0358 del 16 de febrero de 2022 y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **200165105-0050/2017**, donde obra la Resolución N° 0403 del 13 de marzo de 2018, mediante la cual se otorgó a la sociedad **INVERSIONES SARAO S.A.S.**, identificada con NIT. 900.927.353-9, permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, a generarse en el predio denominado Finca la luz, ubicado en la vereda Churidó puente, en jurisdicción del municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, por el término de ocho (08) años.

Que mediante la Resolución N° 0936 del 10 de junio de 2021, se requirió a la sociedad **INVERSIONES SARAO S.A.S.**, para que entre otras obligaciones se sirviera presentar las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en el predio finca la luz.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita técnica en el marco del presente instrumento de manejo y control ambiental, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0808 del 29 de marzo de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

**7. Recomendaciones y/u observaciones**

*Se remite el presente informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que determine las acciones a tomar, considerando que:*

- *La sociedad INVERSIONES SARAO S.A.S., en relación a la finca LA LUZ aún no ha dado cumplimiento con la obligación # 1 establecida en el Artículo Sexto de la Resolución N° 0403 del 13-03-2018, y requerida posteriormente mediante Resolución N° 0936 del 10-06-2021.*

(...)"

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

CTR.



## Resolución

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

2

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

*“Artículo 31. Funciones.*

...

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*

...

*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

*(...)”*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y de acuerdo a lo manifestado en el informe técnico N° 0808 del 29 de marzo de 2022, se observa que el titular del presente instrumento de manejo y control ambiental, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución N° 0403 del 13 de marzo de 2018, toda vez que no ha presentado la caracterización de las aguas residuales domésticas e industriales, conforme a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 0808 del 29 de marzo de 2022, rendido por personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se requerirá a la sociedad **INVERSIONES SARAO S.A.S**, para que se sirva dar cumplimiento con las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Requerir a la sociedad **INVERSIONES SARAO S.A.S**, identificada con NIT. 900.927.353-9, para que se sirva dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:



**Resolución**

Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones.

3

1. Dar cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución N° 0403 del 13 de marzo de 2018, consistente en:

“(...)

2. Realizar una caracterización anual completa del vertimiento, acorde a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 Capítulo VIII Artículo 16, e informar a CORPOURABA con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras.

(...)”

**Parágrafo 1.** Las caracterizaciones requeridas son las correspondientes a la vigencias 2019, 2020 y 2021.

**Parágrafo 2.** Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se le otorga el término quince (15) días, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir** al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente **200165105-0050/2017**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

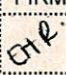
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES SARAO S.A.S**, identificada con NIT. 900.927.353-9, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente providencia procede ante el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		29/04/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165105-0050/2017